



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
VJA 2024-00129

RESOLUCION No. CSJTOR24-318
6 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 27 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por LUDWING FERNANDO TEJEDOR CASTIBLANCO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-259 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del JUZGADO SEXTO DE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el proceso 73001600000-2023-00224-00 debido a los constantes aplazamientos de las audiencias.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LUDWING FERNANDO TEJEDOR CASTIBLANCO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 27 de mayo de 2024, dispuso oficiar al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1789 del 27 de mayo de 2024, requiriéndose al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0020 del 4 de junio de 2024, el Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dio contestación

al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial informa que en el proceso bajo radicado 7300160000020230022400 NI 81581 fungen como acusados **LUDWING FERNANDO TEJEDOR CASTIBLANCO y MARIA NELSY SUÁREZ CASTRO**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, fue asignado y repartido por la oficina de Rupturas Unidad Procesal del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, a ese despacho judicial el 30 de noviembre de 2023, por lo cual se fijó fecha para el 14 de diciembre de 2023 con el fin de llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación, la cual fue frustrada ya que el señor **LUDWING FERNANDO TEJEDOR CASTIBLANCO** se encontraba recluido de forma permanente en la central de la policía, siendo trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad - COIBA- de Ibagué PICALÉÑA el 24 de noviembre de 2023, sin que esto fuera puesto en conocimiento a su Despacho imposibilitando la conexión virtual reprogramando la diligencia para el 25 de enero de 2024.

Señala que el 25 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y se fijó fecha para el 14 de marzo del año en curso con el fin de adelantar la audiencia preparatoria, fecha en la cual se realizó la audiencia agotando la misma y señalando para el día 30 de mayo de 2024 para realizar el juicio oral.

Continúa mencionando que el 30 de mayo no se pudo realizar la audiencia toda vez que el defensor del señor **LUDWING FERNANDO TEJEDOR CASTIBLANCO** se comunicó con la oficial mayor del Despacho con el fin de informar que por cuestiones de salud se le imposibilitaba asistir a la audiencia, por lo cual el Despacho al tener fijada otra audiencia de continuación de juicio oral a misma hora dentro del proceso 73 001 61 06784 2017 800000 N.I 55847 contra **HÉCTOR CLARETH ÁLVAREZ TORRES** se le dio prioridad a esta, dado que la acción penal estaba para prescribirse en el mes de agosto del presente año.

Finalmente informa que la audiencia fue reprogramada para el 18 de julio de 2024 a las 8 am, fecha la cual fue acordada con los defensores en aras de evitar que por alguna circunstancia se frustrase su realización y sea aplazada, aduciendo además que los aplazamientos mencionados no fueron por motivo de situaciones negligentes o caprichosas del Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **LUDWING FERNANDO TEJEDOR CASTIBLANCO**.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor **ROBY ANDRÉS MELO ARIAS**, Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso bajo radicado 7300160000020230022400 NI 81581.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el aplazamiento de las audiencias programadas al interior del expediente 7300160000020230022400 NI 81581

Por su parte, el Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, informó: **i)** que, a su Despacho le correspondió el expediente el 30 de noviembre de 2023; **ii)** que, Se han programado varias diligencias de las cuales han sido aplazadas dos por hechos ajenos al Despacho **iii)** que al audiencia de juicio oral programa para el 30 de mayo no se realizó en consideración a que el defensor se comunicó con el despacho judicial informando que por cuestiones de salud se le dificultaba asistir a la audiencia **iv)** que se fijó nueva fecha para el 18 de julio de 2024 para dar inicio a la audiencia de juicio oral, fecha que fue acordada con los defensores para evitar que por alguna circunstancia se frustre la realización de la misma.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, no se advierte mora judicial en el trámite dado al expediente, teniendo en cuenta que al interior del asunto la programación de las audiencias, sus aplazamientos y realización posteriores fueron dentro de un término razonable, sin que existiera demora alguna injustificada, más aún, cuando la agenda del despacho y el turno asignado debe ser respetado por constituir una expresión de autonomía de que gozan los jueces de la república para surtir sus actuaciones, encontrándose además, que los aplazamientos han obedecido a causas exógenas al despacho judicial vigilado, y estando programado para el próximo 18 de julio de 2024, dar inicio a la audiencia de juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo Seccional exhorta al funcionario para que garantice el cumplimiento de los principios rectores de la administración de Justicia, como son la oportunidad, eficiencia y eficacia en el desarrollo del proceso que ocupa esta Vigilancia, en aras de salvaguardar los derechos de los usuarios de la Administración de Justicia, especialmente si se llegare a observar múltiples aplazamientos por parte del abogado defensor de manera injustificada y dilatoria, aplicando si es del caso, los poderes correccionales como juez director del proceso y de la audiencia.

Del mismo modo se le pone de presente al quejoso que esta judicatura no es competente para iniciar vigilancia judicial contra los defensores de oficio o contra la Defensoría del Pueblo y/ o para designar defensas técnicas en procesos penales, esto de conformidad a lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA11-8717, en el entendido que la vigilancia judicial administrativa se ejerce para cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales únicamente, es decir de la Rama Judicial, es decir, el Consejo Seccional no se encuentra facultado para vigilar el desempeño de los defensores, tanto públicos como de confianza o privados, esto corresponde si es del caso y se cuentan con las pruebas suficientes, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en el marco de su competencia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5^o de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor LUDWING FERNANDO TEJEDOR CASTIBLANCO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. EXHORTAR al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué para que garantice el cumplimiento de los principios rectores de la administración de Justicia, como son la oportunidad, eficiencia y eficacia en el desarrollo del proceso que ocupa esta Vigilancia, en aras de salvaguardar los derechos de los usuarios de la Administración de Justicia, especialmente si se llegare a observar múltiples aplazamientos por parte del abogado defensor de manera injustificada y

dilatoria, aplicando si es del caso, los poderes correccionales como juez director del proceso y de la audiencia.

ARTÍCULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

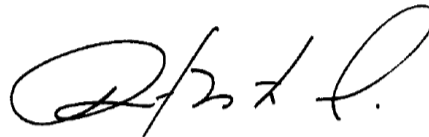
ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado